

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SCM-JDC-42/2018**

**ACTOR: JUAN CARLOS  
CABRERA MORALES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
VOCAL EJECUTIVO DE LA 15  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**MAGISTRADO: ARMANDO I.  
MAITRET HERNÁNDEZ**

**SECRETARIO: RENÉ SARABIA  
TRANSITO<sup>1</sup>**

<sup>1</sup> Colaboró Hugo César Romero Reyes

Ciudad de México, a cinco de febrero de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio ciudadano en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por el Actor, de acuerdo a lo siguiente.

**GLOSARIO**

Juan Carlos Cabrera Morales

**Actor o  
Promovente**

Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

**Autoridad  
Responsable**

**Constitución**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Juicio Ciudadano**

Juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del Ciudadano

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Verificación del Porcentaje de Apoyo Ciudadano que se requiere para el Registro de Candidaturas Independientes a Cargos Federales de Elección Popular para el Proceso Electoral Federal 2017-2018
<b>Oficio Impugnado</b>	Oficio número INE/15JDE-CM/0095/2018 de 22 de enero de 2018, signado por el Licenciado Andrés Pérez Velasco, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 15 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en la demanda, del informe circunstanciado y las constancias de este expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

**I. Lineamientos.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG387/2017, mediante el cual aprobó los Lineamientos para la verificación del porcentaje del apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

**II. Manifestación de Intención.** El cuatro de octubre siguiente, el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral carta de intención para participar en dicho proceso electoral federal para obtener una candidatura independiente al cargo de diputado federal.

**III. Captación de Apoyo.** Mediante oficio número INE/15JDE-CM/933/2017 de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se informó al actor el estado preliminar que guardaban los nueve mil quinientos doce (9512) registros captados mediante la aplicación móvil, en razón del cual se desprende que el aspirante a candidato presuntamente había recabado el apoyo ciudadano requerido.

**IV. Oficio Impugnado.** Mediante diverso oficio número INE/15JDE-CM/0095/2018 de veintidós de enero del año en curso<sup>2</sup>, le comunicaron al actor que se había llevado a cabo una revisión aleatoria de los apoyos cuya situación registral preliminar fuese "encontrados en Lista Nominal" ante las inconsistencias e irregularidades detectadas y como parte del proceso de verificación de aquellos aspirantes que hubiesen presuntamente superado el

umbral mínimo establecido previamente<sup>3</sup>, motivo por el cual se le otorgó al interesado el plazo de cinco días para que manifestara lo que su derecho conviniera.

2 Suscrito por el Licenciado Andrés Pérez Velasco, Vocal Ejecutivo de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

3. Del cual se deriva esencialmente que, del total de los registros captados mediante la aplicación móvil, siete mil quinientos cuarenta y cuatro (7544) habían presentado alguna inconsistencia relacionada con la imagen que debía corresponder a una credencial para votar original.

**V. Juicio Ciudadano.** El veintisiete de enero siguiente, el Actor presentó ante la propia Junta 15 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano *–per saltum–* en contra de la determinación asumida por la Autoridad Responsable relativa al estado que guardaban los registros captados mediante la aplicación móvil en los que fue detectada alguna irregularidad, misma que fue remitida a la Sala Superior.

**1. Cuaderno de Antecedentes.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, dictado en el Cuaderno de Antecedentes 43/2018, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó remitir la demanda y anexos a esta Sala Regional para su sustanciación y resolución.

**2. Turno y Radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el uno de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-42/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en la misma fecha.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano para impugnar el oficio mediante el cual se le comunicó el estado que guardaban los registros captados mediante la aplicación móvil con el objeto de ser registrado como candidato sin partido al cargo de diputado federal de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, el cual considera vulnera su derecho de ser votado; supuesto normativo que es competencia de este órgano, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b).

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).

**SEGUNDO. Improcedencia.**

El presente juicio es improcedente, en atención a lo siguiente:

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, refiere que el medio impugnativo no se interpuso dentro del plazo previsto en la normatividad aplicable, por lo

cual debe considerarse extemporáneo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en efecto, en el presente caso se actualiza la causa de improcedencia hecha valer por la Autoridad Responsable, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Lo anterior dado que, en términos del artículo 8 de la referida Ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable**.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la aludida Ley, dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, el Actor impugna el oficio mediante el cual se le comunicó el estado que guardaban los registros captados mediante la aplicación móvil con el objeto de ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado federal de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

Al respecto, de las constancias se desprende que el Actor tuvo conocimiento del oficio impugnado el día veintidós de enero<sup>4</sup>, incluso así lo reconoció en su escrito de demanda, por lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, debe considerarse extemporáneo por no presentarse dentro de los cuatro días a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

<sup>4</sup> Visible a fojas 18 y 48 del expediente

En efecto, como se observa, el escrito de demanda contiene sello de presentación ante la Autoridad Responsable de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciocho<sup>5</sup>, por lo cual, si el actor tuvo conocimiento del oficio impugnado, el día veintidós de enero de la misma anualidad, resulta evidente que entre la fecha en que se hizo sabedor del oficio que manifiesta lesiona sus derechos político-electorales y la fecha de presentación del escrito de demanda, transcurrió el plazo de cinco días, excediendo así, el plazo establecido para hacer valer el medio de impugnación respectivo.

<sup>5</sup> Visible a foja 08 del expediente

Por lo anterior, es indudable que tal presentación se realizó fuera del plazo de los cuatro días establecidos, pues, para su cómputo deben considerarse todos los días como hábiles en atención a que el oficio impugnado se vincula con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla, de ahí que sea evidente la extemporaneidad del medio de impugnación.

En conclusión, el desechamiento de la demanda obedece a que el Actor no impugnó en tiempo y forma, el oficio mediante el cual se le comunicó el estado que guardaban los registros captados mediante la aplicación móvil con el objeto de ser registrado como candidato sin partido al cargo de diputado federal de mayoría relativa para el proceso

electoral federal 2017-2018; requisito necesario para que esta Sala Regional estuviera en la posibilidad jurídica de conocer el fondo de la controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese personalmente** al Actor; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas